

HONORABLE ASAMBLEA:



004083

La suscrita diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA**; con el objeto de establecer en dicha Ley el mecanismo especial para el caso de ausencia definitiva por el fallecimiento de algún integrante del Ayuntamiento; por lo que me permito sustentar lo expresado bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio libre viene siendo el orden de gobierno más cercano a la gente, es el espacio de gobierno más inmediato a la población en donde se toman las principales y más importantes decisiones que impactan en la vida pública de las y los ciudadanos que habitan el territorio que conforman los municipios.

El Ayuntamiento es el máximo órgano de gobierno municipal, siendo este, un órgano colegiado y deliberativo, que, de manera periódica y a través del sistema de mayorías y de planillas municipales integradas por candidaturas para Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores, son elegidos mediante elecciones democráticas y auténticas con el voto directo, libre y secreto de las y los ciudadanos que integran su jurisdicción territorial.

Podemos ver, que los artículos 115 y 25 de la Constitución Política de México y de la Constitución política de Sonora, respectivamente; establecen que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, que tendrán como base de su división territorial y organización política y administrativa, el municipio libre.

Así mismo, los artículos 128, 129 y 130 de la Constitución Política local, señalan que el municipio libre estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, con la competencia que el marco normativo constitucional federal y local le otorgue y, que no habrá autoridad intermedia en el municipio y el Gobierno del Estado, se reconoce como persona de derecho público con personalidad y patrimonio propio; también señala, que los estos serán órganos colegiados deliberantes que se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores electos democráticamente, de los cuales los Síndicos y Regidores contarán con un suplente, no en el caso del Presidente Municipal

La competencia, facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en Sonora se señalan en dicha norma constitucional, así como, en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; para esto, entre otras, se les reconoce: La promoción e inducción del desarrollo económico, social, político y cultural que genere el bienestar de sus habitantes bajo los principios de justicia, seguridad jurídica, y a sus planes y programas de Gobierno Municipal; concertar con los sectores social y privado las acciones para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, esto, en el marco del Sistema Estatal de Planeación; así como también, planear, organizar y coordinar el Sistema municipal Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental; aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

Asimismo, tienen competencias y funciones relacionados al ámbito legislativo y reglamentario, como el derecho a iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado; expedir reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general en el territorio municipal, entre otras. En el ámbito político, elaborar, aprobar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, programas para ejecución de obras y la prestación de servicios de su competencia; promover actividades productivas en el municipio alentando el desarrollo económico y otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes; aprobar convenios y contratos que a nombre del mismo celebrará el presidente Municipal; coordinarse con el Ejecutivo Federal y Estatal; etcétera.

Una vez dicho lo anterior, es necesario plasmar la importancia que reviste para la gobernabilidad y gobernanza de los gobiernos municipales el mantener en todo momento con la integración plena de sus Ayuntamientos, esto, por el papel político y de gobierno que desarrollan en su funcionamiento, facultades y atribuciones que nuestro marco normativo aplicable les impone.

En tal sentido, la misma ley local en la materia establece una serie de supuestos en los que presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios pueden ausentarse del funcionamiento de sus

cargos e inclusive, dejar el cargo de manera definitiva. Para ello, atendiendo al marco constitucional para estos casos, mismo que remite a los términos que señale la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, donde se establecen una serie de mecanismos, casos, condiciones y procedimientos para atender según sea el caso específico.

En tal sentido, el Presidente Municipal puede ausentarse de la circunscripción territorial del municipio hasta por treinta días sin perder el puesto, siempre y cuando la ausencia sea para el arreglo de asuntos relacionados con la administración del municipio. En el supuesto de que la ausencia no exceda de ocho días, el presidente no tiene la obligación de avisar al Ayuntamiento, y durante ese tiempo será el Secretario del Ayuntamiento quien se encargue de resolver los asuntos de mero trámite y también los asuntos que no puedan demorarse. Si la ausencia es mayor de ocho días, pero no sobrepasa los quince, ahora el Presidente Municipal si deberá de comunicar al Ayuntamiento, y éste designará a un Regidor para que sea el encargado de suplirlo por ese periodo de tiempo. En dado caso de que la ausencia sea mayor de quince días, pero no exceda de los treinta, el presidente deberá primero recabar el permiso del Ayuntamiento, para que cuando este lo apruebe también designe a un Regidor para que funja como suplente.

Ahora, Si el Presidente Municipal debe ausentarse por un tiempo mayor de treinta días, por causa justificada, el Ayuntamiento calificará la causa y, en su caso, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva; una vez aprobada tal licencia, el Ayuntamiento cuenta con un plazo de ocho días para realizar, de entre sus integrantes y por mayoría absoluta, el nombramiento de la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal; en caso de que el Ayuntamiento no realice tal designación deberá dar aviso de inmediato al Congreso del Estado a efecto de que éste provea lo necesario para nombrar, de entre los miembros del Ayuntamiento, a la persona que ejercerá las funciones del Presidente Municipal.

Por otro lado, el artículo 166 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, indica que “el Presidente Municipal podrá ausentarse por un tiempo no mayor a noventa días previa solicitud ante el Ayuntamiento respectivo y siempre que sea por causa justificada ajena a los asuntos relacionados con la administración municipal. En este caso, el Ayuntamiento deberá calificar la causa y, si la estimare procedente, aprobará por mayoría absoluta la licencia respectiva”; como la ley lo establece, el Presidente Municipal podrá ausentarse hasta un máximo de noventa días (siempre y cuando la ausencia sea aprobada por el Ayuntamiento), pero si sobrepasa ese periodo de tiempo, entonces será considerado como una falta absoluta, de ser considerado como tal, el Ayuntamiento deberá de dar aviso de la

situación al Congreso del Estado, para que esté por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, decreten la suspensión o revocación del mandato.

Ahora bien, en múltiples ocasiones este Congreso del Estado ha sido comunicado por parte de diversos Ayuntamientos por la muerte de alguno de sus integrantes. El fallecimiento de los presidentes municipales de Villa Hidalgo y recientemente de Navojoa, Ramón Campa y Mario Martínez Bojórquez, respectivamente, así como de diversos regidores e inclusive de Síndicos Municipales durante las últimas legislaturas, han sido atendidos por este Congreso del Estado implementado un procedimiento legal no necesariamente con la misma metodología, ya que, al contar con vacíos o lagunas legales para atender estos casos, han sido aplicados diversos procedimientos apegados a cuestiones de analogía e interpretación de la norma.

Si bien es cierto, que la ley local en la materia si contempla el procedimiento indicado para los casos de licencias, renunciaciones y faltas absolutas de los integrantes del Ayuntamiento, también es cierto, que, para los casos de defunción de algunas de las autoridades municipales en referencia por casos de fallecimiento, que, al no estar regulado como los casos anteriormente señalados, es necesario establecer una figura especial que permita dar certeza jurídica y racionalidad pragmática para atender estos casos tan especiales, que permitan garantizar en todo momento la estabilidad política y social de la ciudadanía y la adecuada gobernabilidad y gobernanza de la gestión de gobierno municipal y de su máxima autoridad de gobierno.

En el sentido, la propuesta de modificaciones que se plantean en la presente iniciativa va en el sentido que muestra el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Gobierno y Administración Municipal Para el Estado de Sonora

LEY VIGENTE	MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
TITULO QUINTO DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO.	TITULO QUINTO DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS, RESPONSABILIDADES Y AUSENCIAS DEFINITIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO.	Se modifica el Título Quinto al insertar la figura de Ausencia Definitiva
CAPITULO UNICO DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO	CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO	Se reforma la denominación del Capítulo Único por Capítulo Primero, debido a que se inserta un Capítulo nuevo al título.
ARTICULO 164 AL 173.- ... SIN CORRELATIVO	ARTICULO 164 AL 173.- ... CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO	El articulado no sufre cambio alguno Se adiciona un Título Segundo que contiene un artículo 173 BIS, el cual refiere a concepto de Ausencia

<p>ARTICULO 173 BIS.- Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 173 BIS. - Se entiende como Ausencia Definitiva por Defunción, el incumplimiento inminente permanente de las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones derivados de cargo público por la muerte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>El procedimiento que se implementará para nombrar a la persona que sustituirá y ejercerá funciones en lo que resta el tiempo del cargo público por Ausencia Definitiva por Defunción ya sea a la Presidencia municipal, Sindicatura Municipal o Regidurías, será el que se establezca el presente capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 173 BIS I.- Cuando se trate de Ausencia Definitiva por Defunción de quien ocupe el cargo de Presidente o Presidenta Municipal, dentro de los siete días hábiles posteriores a su defunción, el Ayuntamiento deberá acordar:</p> <p>a). - Comunicar al Congreso del Estado tal situación, a la cual, se deberá acompañar de los documentos necesarios que acrediten su fallecimiento y;</p> <p>b). - Proponer al Congreso del Estado una terna de entre el resto de los integrantes del Ayuntamiento, que provengan del partido político, coalición u otra figura electoral que haya postulado a la planilla municipal ganadora.</p> <p>De la propuesta del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dentro de los siete días naturales posteriores al que le haya sido turnada, deberá aprobar al dictamen correspondiente, mismo que, el Pleno del Congreso deberá resolver en sesión ordinaria o extraordinaria, dentro de los siete días hábiles posteriores a la fecha en que la referida Comisión emita dicho dictamen sobre el nombramiento, por lo que, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, designará de entre la terna a la persona que desempeñará el cargo de Presidente o Presidenta Municipal por el tiempo que reste el ejercicio en la administración del gobierno municipal correspondiente.</p> <p>En caso, de que el Ayuntamiento omita remitir la propuesta de terna anteriormente señalada, dentro de los diez días posteriores a la comunicación de la defunción, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en comunicación con el Ayuntamiento afectado, conformará una propuesta en forma de terna de entre el resto de los integrantes del Ayuntamiento emanados del partido político, coalición u otra figura electoral, que haya postulado a la planilla municipal ganadora en el proceso electoral correspondiente, cuya propuesta, se remitirá al Pleno del Congreso, para que, dentro de los siete días posteriores a</p>	<p>Definitiva por Defunción y a su vez, establece el procedimiento adecuado para los casos que el congreso resuelva sobre la designación de la persona que sustituya a cualquier integrante del Ayuntamiento de forma definitiva por defunción o muerte.</p> <p>Asimismo, establece la actuación del Ayuntamiento, del Congreso, las formas y plazos en que se debe de actuar ante este tipo de situaciones.</p>
---	--	--

	<p>la remisión, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, acuerde nombrar por mayoría calificada a la persona que sustituirá en el cargo por el tiempo que reste el ejercicio en la administración de gobierno municipal..</p> <p>ARTÍCULO 173 BIS II.- Cuando la Ausencia Definitiva recaiga en el cargo de Sindicatura Municipal o Regidurías, dentro de los siete días naturales posteriores a su defunción, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado tal situación, a la cual, se deberán anexar los documentos que lo acrediten; asimismo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, se apegará al procedimiento que señala la fracción III del artículo 168 de esta misma Ley; y</p> <p>Para los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los diez días posteriores, deberá acordar nombrar y llamar a la persona que, según corresponda, ejercerá funciones como propietario.</p>	
	<p>ARTÍCULO 326.- ...</p> <p>I. Cuando exista falta absoluta o ausencia definitiva de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.</p> <p>II a la III.- ...</p>	<p>Se establece en concordancia con los alcances que representa la falta absoluta de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>	

Es por ello, lo que pretende esta iniciativa es crear una figura ad hoc a los casos de Ausencia Definitiva por muerte tanto de presidentes municipales, síndicos o regidores durante el desempeño de su encargo público. Se debe entender que esta Ausencia Definitiva se da por causas extraordinarias que no dependen de la persona, ya que nadie quiere morir, por tal razón debe existir un protocolo claro y conciso en la Ley, para saber cómo se debe actuar en estos casos, el procedimiento a seguir para nombrar la persona que se encargue de reemplazar en el cargo de la autoridad fallecida, que ruta formal deberá tomar el Ayuntamiento de acuerdo al cargo en referencia, cual será las medidas técnicas y legales que correspondan al Congreso del Estado, en fin, las formas y tiempos que abrazaran a dicho procedimiento para poder atender de manera eficiente y eficaz este tipo de hechos lamentables.

Como anteriormente se mencionó, no se trata de una situación de licencia, permiso, suspensión o desaparición de poderes. Se trata de una situación que no está muy clara de atender en la misma ley, por lo que, es necesario entender y atender que ante la buena disposición, consensos o acuerdos que

puedan surgir del Ayuntamiento afectado considerar, respetar y reconocer la posibilidad que por mayoría de sus integrantes puedan proponer a este Poder a través de una terna, a quien sustituya el cargo de Presidente o Presidenta Municipal, ya que, dicho cargo, al no contar con suplente como los demás integrantes del Ayuntamiento es necesario visualizar el contexto político y de gobernabilidad interna, evitando así que desde su interior se gesten problemas de ingobernabilidad y de trastorno social por la falta de una figura que encabeza al gobierno municipal y que, su liderazgo tiende puentes de consensos y acuerdos que permiten liderar y ejecutar diversas acciones de gobierno; Ahora, salvo que no exista esa posibilidad de acuerdo mayoritario desde el momento de su comunicación al Congreso, entonces, si será necesario la intervención de este Poder Legislativo local en el nombramiento de la persona sustituta del cargo vacante, ya que es facultad y obligación de esta Soberanía el velar por el buen funcionamiento de las instituciones legalmente constituidas para su debido ejercicio de gobierno.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - **Se reforman**, las denominaciones del Título Quinto, Capítulo Único y, el artículo 326, fracción I; asimismo, **se adiciona** un Capítulo Segundo al Título Quinto, el cual se integra por los artículos 173 BIS, 173 BIS 1 y 173 BIS 2, todo esto, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO

DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS, RESPONSABILIDADES Y AUSENCIAS DEFINITIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PROTESTAS, PERMISOS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 164 al 173.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 173 BIS. - Se entiende como Ausencia Definitiva por Defunción, el incumplimiento inminente permanente de las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones derivados de cargo público por la muerte de cualquiera de los integrantes del Ayuntamiento.

El procedimiento que se implementará para nombrar a la persona que sustituirá y ejercerá funciones en lo que resta el tiempo del cargo público por Ausencia Definitiva por Defunción ya sea a la Presidencia municipal, Sindicatura Municipal o Regidurías, será el que se establezca el presente capítulo.

ARTÍCULO 173 BIS I.- Cuando se trate de Ausencia Definitiva por Defunción de quien ocupe el cargo de Presidente o Presidenta Municipal, dentro de los siete días hábiles posteriores a su defunción, el Ayuntamiento deberá acordar:

a). - Comunicar al Congreso del Estado tal situación, a la cual, se deberá acompañar de los documentos necesarios que acrediten su fallecimiento y;

b). - Proponer al Congreso del Estado una terna de entre el resto de los integrantes del Ayuntamiento, que provengan del partido político, coalición u otra figura electoral que haya postulado a la planilla municipal ganadora.

De la propuesta del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dentro de los siete días naturales posteriores al que le haya sido turnada, deberá aprobar al dictamen correspondiente, mismo que, el Pleno del Congreso deberá resolver en sesión ordinaria o extraordinaria, dentro de los siete días hábiles posteriores a la fecha en que la referida Comisión emita dicho dictamen sobre el nombramiento, por lo que, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, designará de entre la terna a la persona que desempeñará el cargo de Presidente o Presidenta Municipal por el tiempo que reste el ejercicio en la administración del gobierno municipal correspondiente.

En caso, de que el Ayuntamiento omita remitir la propuesta de terna anteriormente señalada, dentro de los diez días posteriores a la comunicación de la defunción, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en comunicación con el Ayuntamiento afectado, conformará una propuesta en forma de terna de entre el resto de los integrantes del Ayuntamiento emanados del partido político, coalición u otra figura electoral, que haya postulado a la planilla municipal ganadora en el proceso electoral correspondiente, cuya propuesta, se remitirá al Pleno del Congreso, para que, dentro de los siete días posteriores a la remisión, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, acuerde nombrar por mayoría calificada a la persona que sustituirá en el cargo por el tiempo que reste el ejercicio en la administración de gobierno municipal.

ARTÍCULO 173 BIS II.- Cuando la Ausencia Definitiva recaiga en el cargo de Sindicatura Municipal o Regiduría, dentro de los siete días naturales posteriores a su defunción, el Ayuntamiento deberá comunicar al Congreso del Estado tal situación, a la cual, se deberán anexar los documentos que lo acrediten; asimismo, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, se apegará al procedimiento que señala la fracción III del artículo 168 de esta misma Ley; y

Para los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, dentro de los diez días posteriores, deberá acordar nombrar y llamar a la persona que, según corresponda, ejercerá funciones como propietario.

ARTÍCULO 326.- ...

I. Cuando exista falta absoluta o ausencia definitiva de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

II a la III.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre del 2023


Dip. Ernestina Castro Valenzuela
Grupo Parlamentario De Morena